REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Audiencia Inicial
Artículo 180 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021

Acta No. 25

MÓNICA LONDOÑO FORERO, Juez Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali, siendo las once de la mañana (11:00 am) de hoy 21 de mayo de 2024, hora y fecha señaladas para llevar a cabo esta Audiencia Inicial en la modalidad virtual de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, a ello procede:

Los datos que identifican el proceso son:

Medio de Control:	Reparación Directa
Demandante:	Jonnathan Stiven Dorado Vargas y Otros maría.fernandez@duquenet.com
Demandados:	Distrito Especial Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co - aura.maria.benavides07@gmail.com
Llamados en garantía:	Aseguradora Solidaria de Colombia notificaciones@solidaria.com.co - notificaciones@gha.com.co Chubb Seguros Colombia S.A. notificacioneslegales.co@chubb.com - notificaciones@gha.com.co SBS Seguros Colombia S.A. notificacionessbseguros@sbseguros.co - notificaciones@gha.com.co HDI Seguros S.A. presidencia@hdi.com.co - notificaciones@gha.com.co Proseguros Corredores de Seguros natalia.torres@howdengroup.com Delima Marsh S.A. nicolas.martinez@marsh.com - rmazuera@gmail.com Willis Towers Watson Colombia Corredores de Seguros S.A. richard.viatela@willistowerswatson.com bsalazar@bstlegal.com - jcastillo@bstlegal.com jmoralesr@bstlegal.com
Radicado No.:	76001-33-33-008-**2020-00130**-00

Al acto se hacen presentes:

Parte demandante:	Dra. María Teresa Fernández López maría.fernadez@duquenet.com
Parte demandada – Distrito Especial de Santiago de Cali	Dra. Aura María Benavides Ávila notificacionesjudiciales@cali.gov.co : aura.maria.benavides07@gmail.com
Llamado en Garantía - Aseguradora Solidaria de Colombia	Dra. María Paula Castañeda Hernández abogada sustituta notificaciones@solidaria.com.co - notificaciones@gha.com.co
Llamado en Garantía - Chubb Seguros Colombia S.A.	Dra. María Paula Castañeda Hernández abogada sustituta notificacioneslegales.co@chubb.com - notificaciones@gha.com.co
Llamado en Garantía - SBS Seguros Colombia S.A.	Dra. María Paula Castañeda Hernández abogada sustituta

	notificacionessbseguros@sbseguros.co - notificaciones@gha.com.co
Llamado en Garantía - HDI Seguros S.A.	Dra. María Paula Castañeda Hernández abogada sustituta presidencia@hdi.com.co - notificaciones@gha.com.co
Llamado en Garantía – Proseguros Corredores de Seguros	No asistió
Llamado en Garantía - Delima Marsh S.A.	Dr. Ricardo Andrés Mazuera Noriega nicolas.martinez@marsh.com - rmazuera@gmail.com
Llamado en Garantía – Willis Towers Watson Colombia Corredores de Seguros S.A.	Dr. Julián Mateo Morales Rojas richard.viatela@willistowerswatson.com bsalazar@bstlegal.com - jcastillo@bstlegal.com jmoralesr@bstlegal.com
Representante Ministerio Publico	No asistió

En virtud del memorial presentado, se profiere el siguiente **Auto de Sustanciación No. 213 de fecha 21 de mayo de 2024**, por medio del cual:

RESUELVE

1. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado sustituto de la llamada en garantía TOWERS WATSON COLOMBIA CORREDORES DE SEGUROS S.A., al abogado JULIÁN MATEO MORALES ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.515.042 y portador de la Tarjeta Profesional No. 390.871 del C. S de la Judicatura en los términos del poder a él conferido obrante en el expediente digital.

2. **REVOCAR** el poder conferido por el Distrito Especial de Santiago de Cali a la abogada MONICA CECILIA RENGIFO MOSCOSO. En su lugar, **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderada judicial del demandado Distrito Especial de Santiago de Cali, a la abogada AURA MARIA BENAVIDES AVILA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.112.460.391 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 220.484 del C. S de la Judicatura, en los términos del poder a ella conferido obrante en el expediente digital.

3. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado sustituto de las llamadas en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, HDI SEGUROS S.A., CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., a la abogada MARIA PAULA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.104.104 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 383.948 del C. S de la Judicatura en los términos del poder a él conferido obrante en el expediente digital.

Decisión que se notifica en estrados a la parte conectada en esta audiencia.

Parte demandante:	Conforme
Parte demandada – Distrito Especial de Santiago de Cali	Conforme
Llamado en Garantía - Aseguradora Solidaria de Colombia	Conforme
Llamado en Garantía - Chubb Seguros Colombia S.A.	Conforme
Llamado en Garantía - SBS Seguros Colombia S.A.	Conforme
Llamado en Garantía - HDI Seguros S.A.	Conforme
Llamado en Garantía – Proseguros Corredores de Seguros	No asistió
Llamado en Garantía - Delima Marsh S.A.	Conforme
Llamado en Garantía – Willis Towers Watson Colombia Corredores de Seguros S.A.	Conforme
Representante del Ministerio Público	No asistió

Entrando en las etapas procesales consagradas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede al

1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Así las cosas, al no existir petición de nulidad por las partes y al encontrase debidamente trabada la Litis, no observa el Despacho irregularidad que pueda viciar con nulidad lo actuado, en consecuencia, se continúa con el trámite del proceso.

Se les concede el uso de la palabra a los apoderados presentes, a fin de que se manifiesten al respecto:

Parte demandante:	Conforme
Parte demandada – Distrito Especial de Santiago de Cali	Conforme
Llamado en Garantía - Aseguradora Solidaria de Colombia	Conforme
Llamado en Garantía - Chubb Seguros Colombia S.A.	Conforme
Llamado en Garantía - SBS Seguros Colombia S.A.	Conforme
Llamado en Garantía - HDI Seguros S.A.	Conforme
Llamado en Garantía – Proseguros Corredores de Seguros	No asistió
Llamado en Garantía - Delima Marsh S.A.	Conforme
Llamado en Garantía – Willis Towers Watson Colombia Corredores de Seguros S.A.	Conforme
Representante del Ministerio Público	No asistió

2. EXCEPCIONES

Reexaminado el plenario, se observa que no fueron formuladas excepciones previas, por lo que el Despacho continuará con el desarrollo de la audiencia.

La anterior decisión se notifica a las partes en estrados.

Parte demandante:	Conforme
Parte demandada – Distrito Especial de Santiago de Cali	Conforme
Llamado en Garantía - Aseguradora Solidaria de Colombia	Conforme
Llamado en Garantía - Chubb Seguros Colombia S.A.	Conforme
Llamado en Garantía - SBS Seguros Colombia S.A.	Conforme
Llamado en Garantía - HDI Seguros S.A.	Conforme
Llamado en Garantía – Proseguros Corredores de Seguros	Conforme
Llamado en Garantía - Delima Marsh S.A.	Conforme
Llamado en Garantía – Willis Towers Watson Colombia Corredores de Seguros S.A.	Conforme
Representante del Ministerio Público	Conforme

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

En la foliatura se encuentra lo siguiente:

A través de la presente acción de reparación directa el demandante pretende que se declare la responsabilidad de la entidad demandada, por las lesiones, acaecidas el 20 de abril de 2019 mientras se desplazaba como conductor de la motocicleta de placas ZYD 22E.

Señala el demandante, que el 20 de abril de 2019, aproximadamente a las 07:30 AM, JONNATHAN STIVEN DORADO VARGAS, conducía la motocicleta de placas ZYD 22E, portando el respectivo casco y licencia de conducción, se desplazaban hacia su lugar de trabajo, ubicado en el sector de Menga, cuando cae en un hueco o irregularidad en la vía a la altura de la calle 70 con carrera 5, sentido sur-norte, perdiendo el control de la motocicleta, y como consecuencia se accidente, sufriendo lesiones en su rostro y cuerpo.

Relata que, en la vía donde ocurrió el accidente no existen señales de peligro o alerta que indicara a los conductores la existencia del hueco o irregularidad vial, además manifiesta que el señor DORADO VARGAS, conducía a velocidad reglamentaria.

Manifiesta que el accidente fue reportado a la línea 123 de la Policía Nacional, y esta a su vez hace reporte a la Secretaría de Tránsito Municipal, pero solo hace presencia la ambulancia, y tránsito nunca llega al lugar de los hechos ni a la clínica donde fue trasladado el lesionado. Que lo anterior, quedo registrado en el oficio No. S-2019-134000/subco-cad-1-10 del 12 de septiembre de 2019, suscrito por el Mayor Javier Enrique Soto García, en calidad de jefe del Centro Automático de Despacho, de la Policía Metropolitana de Cali, cita de manera textual el contenido del oficio en mientes.

Refiere que como consecuencia del accidente el señor JONNATHAN STIVEN DORADO VARGAS, es trasladado en ambulancia a la Clínica Cristo Rey, donde quedó hospitalizado y posteriormente trasladado a otro centro asistencial con diagnóstico de varias fracturas.

Aduce el actor que el accidente le ha representado significativas repercusiones económicas, puesto que ha permanecido incapacitado desde la fecha del accidente hasta el 26 de agosto de 2019, ejerciendo sus actividades con restricciones, además de los perjuicios morales y materiales que ha sufrido el lesionado y su núcleo familiar. Afirma, además, que como consecuencia del accidente, el señor Dorado Vargas, se ha visto imposibilitado para ejercer sus actividades laborales, cotidianas y familiares, por lo cual, el día 12 de febrero de 2020, fue evaluado por la Junta de Calificación de Invalidez del Valle, quien le otorgó en el dictamen el 27.33% de pérdida de capacidad laboral.

El Distrito Especial de Santiago de Cali, Se opone a las pretensiones de la demanda señalando que, no existe informe de policía de tránsito, que dé cuenta de los hechos narrados en la demanda, así tampoco se encuentra probado la existencia de un hueco en la dirección enunciada donde acaecieron los sucesos; resalta que, de acuerdo a lo ordenado por el Ministerio de Transporte mediante Resolución No. 015 del 06-01-2011, artículo primero que modifica el artículo 106 del Código Nacional de Tránsito: "[…] La velocidad en zonas escolares y en zonas residenciales será hasta de treinta (30) kilómetros por hora"; por lo tanto y si se hubiese cumplido con esta norma, el conductor habría podido esquivar fácilmente los obstáculos de la vía, como de hecho lo hacen todos las personas que transitan por allí; por lo contrario, infiere la falta de pericia, y deber de autocuidado que le asisten al señor JONNATHAN STIVEN DORADO, para prever lo previsible en estricto acatamiento de dicho ordenamiento.

Sumado a lo anterior, resalta que, el jefe del Centro Automático de Despacho, manifestó que el día 20/04/2019 ingresó una llamada a las 07:36 horas, a través de la cual se reportó un accidente de tránsito presentado en la carrera 5 con calle 70 y le asignaron el número 17887389; incidente que fue remitido a la "Secretaría de Tránsito y Transporte de Santiago de Cali", de lo cual se infiere que efectivamente fue atendido en cumplimiento a sus deberes y obligaciones legales como autoridad de tránsito.

Refiere que la demanda carece del material probatorio que confirme la veracidad sobre los hechos planteados, no existe prueba que determine y de fe de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia del supuesto accidente de tránsito, la autoridad competente documenta no tener en su base de datos información referente a un accidente de tránsito donde estuviera involucrado el señor DORADO VARGAS, como conductor de la motocicleta.

La entidad llamada en garantía **Delima Marsh S.A.,** se opuso a las pretensiones, manifestando que no hay ninguna obligación a su cargo que se pueda derivar del accidente de tránsito objeto de la demanda, toda vez que la aseguradora es totalmente ajena al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, no es su aseguradora, no es solidaria, ni de ninguna manera garantiza el cumplimiento de sus obligaciones es simplemente intermediario de la póliza.

La llamada en garantía **Willis Towers Watson Colombia Corredores de Seguros S.A.,** se opuso a las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que WILLIS carece de legitimación en causa por pasiva, en razón que es un corredor de seguros, es decir, la entidad es un intermediario y no una compañía aseguradora. Refiere que Willis como corredor de seguros únicamente promovió la celebración del contrato de seguro que adquirió el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI con la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y los coaseguradores CHUBB SEGUROS COLOMBIA, SBS y HDI SEGUROS, por consiguiente, no son asegurador ni coasegurador.

Las llamadas en garantía **Chubb Seguros Colombia S.A., Aseguradora Solidaria de Colombia, SBS Seguros Colombia S.A.,** y **HDI Seguros S.A**., Se opusieron a las pretensiones de la demanda, indicando que el supuesto daño se deriva de una aparente omisión en la señalización y mantenimiento de las vías, generando perjuicios de carácter patrimonial y extrapatrimonial. Sin embargo, esta petición parte del hecho de que existe responsabilidad y que la misma es atribuible a la entidad demandada, pero no ha logrado acreditar los elementos estructurales que permiten que confluya este tipo de declaración, correspondiéndole a la parte demandante probar que existe un daño y que el mismo es atribuible a quién esté llamado a responder, lo cual, a su juicio, no se encuentra debidamente probado.

La llamada en garantía **Proseguros Corredores de Seguros**, no contesto la demanda.

Por lo anterior se determinará si hay lugar a declarar la responsabilidad de los demandados o alguno de ellos en razón a la presunta falla que aduce la parte demandante en los hechos que serán objeto de pruebas en el presente proceso, así mismo, en caso de una eventual condena, se deberá determinar

si los llamados en garantía deberán responder en razón al título contractual que tienen con la demandada.

Se les pregunta a los apoderados si están de acuerdo con la fijación del litigio realizada por el Despacho, o si desean modificar o corregir:

Parte demandante:	Conforme
Parte demandada – Distrito Especial de Santiago de Cali	Conforme
Llamado en Garantía - Aseguradora Solidaria de Colombia	Conforme
Llamado en Garantía - Chubb Seguros Colombia S.A.	Conforme
Llamado en Garantía - SBS Seguros Colombia S.A.	Conforme
Llamado en Garantía - HDI Seguros S.A.	Conforme
Llamado en Garantía – Proseguros Corredores de Seguros	No asistió
Llamado en Garantía - Delima Marsh S.A.	Conforme
Llamado en Garantía – Willis Towers Watson Colombia Corredores de Seguros S.A.	Conforme
Representante del Ministerio Público	No asistió

4. CONCILIACIÓN

Conforme lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, procede el despacho a verificar si las partes tienen ánimo conciliatorio y si existe alguna fórmula de arreglo, para lo anterior se procederá a conceder un término de cinco (5) minutos a fin de confirmar la voluntad conciliadora.

La apoderada del Distrito Especial de Santiago de Cali indicó que mediante acta No. 4121.040.1.24-317 de mayo 16 de 2024, el Comité de Conciliación de la entidad que representa decidido no proponer fórmula conciliatoria.

Las llamadas en garantía indican que no les asiste ánimo conciliatorio.

Los apoderados de Delima Marsh S.A y Willis Towers Watson Colombia Corredores de Seguros S.A., solicitan se profiera sentencia anticipada parcial, la cual fue rechazada por el Juzgado. Indicando que a diferencia del CGP en el CPACA no se consagra tal figura parcial, y en la línea jurisprudencial revisada se ha encontrado que se aplica el principio de especialidad. Unido a lo anterior tampoco fue solicitada ni en la contestación a la demanda ni a los llamados.

Atendiendo a lo manifestado por el apoderado de la entidad demandada se profiere el **Auto Interlocutorio No. 321 de fecha mayo 21 de 2024**, por medio del cual, se declara fracasada la posibilidad de conciliación en este momento procesal.

Esta decisión, se notifica en estrado, a las partes:

Parte demandada – Distrito Especial de Santiago de Cali	Conforme
Llamado en Garantía – Aseguradora Solidaria de Colombia.	Conforme
Llamado en Garantía - Chubb Seguros Colombia S.A.	Conforme
Llamado en Garantía - SBS Seguros Colombia S.A.	Conforme
Llamado en Garantía - HDI Seguros S.A.	Conforme
Llamado en Garantía - Proseguros Corredores de Seguros	Conforme
Llamado en Garantía - Delima Marsh S.A.	Conforme
Llamado en Garantía - Willis Towers Watson Colombia Corredores de Seguros S.A.	Conforme
Representante del Ministerio Público	Conforme

5. MEDIDAS CAUTELARES

No hay solicitud alguna de las partes, con la que pretendan el decreto de medidas cautelares, por lo cual no hay razón de realizar pronunciamiento alguno.

6. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a proferir el siguiente **Auto Interlocutorio No. 322 de fecha mayo 21 de 2024.**

Decrétese la práctica de las pruebas, teniéndose en cuenta los hechos que son objeto de debate probatorio, señalados en esta audiencia y las que el despacho considere oportuno decretar de oficio de conformidad con los artículos 180 numeral 10 y 213 del CPACA.

6.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

6.2. DOCUMENTALES:

Téngase como pruebas documentales, las aportadas con la demanda las cuales reposan en el expediente electrónico entre las que se encuentran:

- Registro civil de nacimiento de Jonnathan Stiven Dorado Vargas.
- Registro civil de nacimiento de Diana Marcela Camayo Castro.
- Registro Civil de nacimiento de Samantha Dorado Camayo.
- Registro civil de nacimiento de Miguel Ángel Dorado Camayo.
- Registro Civil de nacimiento de Yordy Alexander Dorado Vargas.
- Registro Civil de nacimiento de Viviana Dorado Vargas.
- Registro Civil de nacimiento de Aura María Dorado Monroy.
- Registro Civil de nacimiento de Aura Dorado.
- Declaración Extrajuicio de unión marital entre Jonnatahn Stiven Dorado Vargas y Diana Marcela Camayo Castro.
- Formato traslado de ambulancia.
- Derecho petición presentado al CAD de la Policía Nacional.
- Respuesta Derecho de petición por parte de la Policía Metropolitana de Cali de fecha 12 de septiembre de 2019.
- Impresio0n consulta RUNT del demandante lesionado.
- Declaración extra juicio del señor JOHN ALEXIS ESPITIA TORRES, testigo presencial de los hechos.
- Constancia laboral.
- Derecho petición y contestación de la secretaria de tránsito de Cali.
- Copia historia clínica.
- Dictamen pérdida de capacidad laboral, emitido por la Junta de Calificación de invalidez del valle.
- Reseña del periódico local sobre la vía.

6.3. PRUEBAS TESTIMONIALES

Solicita se cite a los señores **Diana Fernanda Solís Chávez**, y **Roberto Grueso Riascos**, para que depongan sobre los perjuicios morales, dolencias y padecimientos generados a los demandantes por las lesiones que sufrió el señor Dorado Vargas, en el accidente de tránsito.

También solicita se cite a los señores **John Alexis Espitia Torres** y **Steven Fernando Quintero López**, para que depongan sobre las circunstancias de modo tiempo y lugar en que ocurrió el accidente de tránsito donde se vio involucrado el señor Dorado Vargas.

Se accede a la práctica de la prueba por considerarse pertinente. Por lo anterior, el apoderado de la parte demandante se encargará de la comparecencia de manera virtual de los testigos, para lo cual, deberán suministrarle el enlace de la reunión de la audiencia respectiva que será enviado de manera previa a la diligencia. Se le advierte al apoderado que debe indicarles a los testigos que deben contar con cédula de ciudadanía, una conexión a internet continuo y que no deben estar todos en el mismo recinto simultáneamente al rendir el testimonio. De igual forma, se le advierte que, atendiendo lo dispuesto en el artículo 218 del Código General del Proceso, **se prescindirá del testimonio de quienes no comparezcan.**

6.4. EXHIBICION

Como la misma parte demandante aporta fotografías que se acompañaron con la demanda, y una declaración extrajuicio rendida, solicitando se cite a la persona que presuntamente fue su autor, para practicar la exhibición para su ratificación y verificar la autenticidad de las documentales en mención. **Se accede a la práctica de la prueba solicitada por considerarse pertinente. Por lo anterior, la apoderado de la parte demandante se encargará de la comparecencia de manera virtual del señor John Alexis Espitia Torres, quien fue la persona que presuntamente realizó las fotografías, y rindió la declaración extrajuicio para lo cual, deberá suministrarle el enlace de la reunión de la**

audiencia respectiva, indicándole que debe tener a mano la cédula y una buena conexión a internet al momento de dar su declaración.

6.5. PRUEBA PERICIAL

-. Solicita se tenga como prueba pericial el dictamen rendido por la Junta Regional de Calificación de invalidez del Valle del Cauca, No. 1143848531-677 del 12 de febrero de 2020, por medio del cual, otorgan 27.33% de pérdida de capacidad laboral al señor Dorado Vargas, y que fue debidamente aportado con el libelo demandatorio. **Por ser conducente y pertinente se accede a incorporar al plenario esta prueba,**

6.6. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA – DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

Téngase como pruebas documentales, las aportadas con la contestación de la demanda las cuales reposan en el expediente electrónico entre las que se encuentran:

- Escrito del Llamamiento en Garantía a las Compañías Aseguradora Solidaria de Colombia y sus coaseguradoras Chubb Seguros Colombia, SBS, HDI Seguros, Proseguros Corredores de Seguros, Delima Marsh y Wilis Colombia.

6.7. PRUEBAS TESTIMONIALES

Solicita se cite a la ingeniera señora **María Alejandra Rivera**, para que deponga sobre el estado de la vía y su señalización en el tiempo y lugar en que ocurrió el accidente de tránsito donde se vio involucrado el señor Dorado Vargas.

Se accede a la práctica de la prueba por considerarse pertinente. Por lo anterior, la apoderada de la parte demandada se encargará de la comparecencia de manera virtual de la testigo, para lo cual, deberán suministrarle el enlace de la reunión de la audiencia respectiva que será enviado de manera previa a la diligencia. Se le advierte al apoderado que debe indicarle a la testigo que debe contar con cédula de ciudadanía, una conexión a internet continua y que no deben estar todos en el mismo recinto simultáneamente al rendir el testimonio. De igual forma, se le advierte que, atendiendo lo dispuesto en el artículo 218 del Código General del Proceso, **se prescindirá del testimonio de quienes no comparezcan.**

6.8. PRUEBAS DE LA ENTIDAD LLAMADA EN GARANTÍA ASEGURADORA DELIMA MARSH S.S.

Téngase como pruebas documentales, las aportadas con la contestación de la demanda las cuales reposan en el expediente electrónico entre las que se encuentran:

- Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual número 420-80-994000000054 expedida por Aseguradora Solidaria de Colombia
- Certificado de existencia y representación legal de DELIMA MARSH S. A. LOS CORREDORES DE SEGUROS expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia
- Certificado de existencia y representación legal de DELIMA MARSH S. A. LOS CORREDORES DE SEGUROS expedido por la Cámara de Comercio de Cali.

No solicita la práctica de otras pruebas.

6.9. PRUEBAS DE LA ENTIDAD LLAMADA EN GARANTÍA ASEGURADORA WILLIS TOWERS WATSON COLOMBIA S.A.

Téngase como pruebas documentales, las aportadas con la contestación de la demanda las cuales reposan en el expediente electrónico entre las que se encuentran:

- Póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 420-80-994000000054.
- Anexo aclaratorio de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 420-80-994000000054
- Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual número 420-80-994000000054 expedida por Aseguradora Solidaria de Colombia
- Resolución 4135.010.21.021 del 21 de mayo de 2018 proferida por la Alcaldía de Santiago de Cali, en la cual se adjudicó la póliza de responsabilidad civil extracontractual a la UNIÓN

TEMPORAL ASEGURADORA SOLIDARIA – CHUBB SEGUROS- SBS, SEGUROS HDI SEGUROS, la cual se encontraba conformada solamente por las siguientes compañías aseguradoras: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y HDI SEGUROS S.A.

No solicita la práctica de otras pruebas.

6.10. CHUBB SEGUROS S.A, la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A., la SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A., y **HDI SEGUROS S.A**.

Ahora, como quiera que a través del mismo apoderado judicial contestan la demanda y el llamamiento en garantía, y además los escritos contienen similares argumentos y solicita la práctica de las mismas pruebas, se procederá al decreto de las solicitudes probatorias elevadas por **CHUBB SEGUROS S.A, la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A., la SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A.,** y **HDI SEGUROS S.A,** todas en calidad de llamadas en garantía del demandado.

Téngase como pruebas documentales, las aportadas con la contestación de la demanda las cuales reposan en el expediente electrónico entre las que se encuentran:

- Copia de la Carátula y el Clausulado de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000054, con su respectivo clausulado particular y general.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Cali donde consta la facultad de representación.
- Poderes.

6.11. INTERROGATORIO DE PARTE

Dado que el apoderado judicial no precisa a cuál de los demandantes solicita citar para ser interrogado, el Juzgado ordena el interrogatorio de parte del señor Jonnathan Stiven Dorado Vargas, para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio que verbalmente formulara sobre los hechos de la demanda. **Se accede a la práctica de la prueba solicitada por considerarse pertinente. Por lo anterior, la apoderada de la parte demandante se encargará de la comparecencia de manera virtual del actor referido, para lo cual, deberá suministrarle el enlace de la reunión de la audiencia respectiva, indicándole que debe tener a mano la cédula y una buena conexión a internet al momento de dar su declaración.**

6.12. TESTIMONIAL

Solicita intervenir en las declaraciones de los testigos citados. Sin embargo, desatiende el petente que lo solicitado es una faculta legal que le asiste a las partes en las audiencias. Por lo cual, no es necesario su decreto, toda vez que se itera, es una facultad legal de los extremos procesales.

6.13. RATIFICACION DOCUMENTOS

Respecto a la comparecencia del señor **John Alexis Espitia Torres**, a fin de realizar la exhibición y posterior práctica de la ratificación de las documentales presuntamente de su autoría, se evidencia que en las pruebas decretadas a petición del actor ya fue decretada con antelación la solitud probatoria.

De otro lado, solicita la ratificación del contenido de la certificación del salario del señor Jonnathan Stiven Dorado, expedida por la coordinadora de gestión humana de TRI FIT S.A., atendiendo que se trata de documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros, con fundamento en el artículo 262 del Código General del Proceso para la ratificación y verificar autenticidad del documento. **Se accede a la práctica de la prueba solicitada por considerarse pertinente. Por lo anterior, la apoderada de la parte demandante se encargará de la comparecencia de manera virtual de la señora Dignora Sánchez, quien fue la persona que emitió la certificación, para lo cual, deberá suministrarle el enlace de la reunión de la audiencia respectiva, indicándole que debe tener a mano la cédula y una buena conexión a internet al momento de dar su declaración**

6.14. CONTRADICCION DICTAMEN

Conforme lo regulado en el artículo 218 del CPACA, el cual remite de manera expresa al artículo 228 del Código General del Proceso, se ordenará por el despacho la citación para la comparecencia del perito señor Zoilo Rosendo Delvasto Ricaurte, ponente del dictamen de la calificación de pérdida de capacidad laboral elaborado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca No.

1143848531-677 del 12 de febrero de 2020, para proceder a la contradicción del dictamen pericial en mención.

Esta decisión queda notificada en estrados.

Parte demandada – Distrito Especial de Santiago de Cali	Conforme
Llamado en Garantía - Aseguradora Solidaria de Colombia	Conforme
Llamado en Garantía - Chubb Seguros Colombia S.A.	Conforme
Llamado en Garantía - SBS Seguros Colombia S.A.	Conforme
Llamado en Garantía - HDI Seguros S.A.	Conforme
Llamado en Garantía – Proseguros Corredores de Seguros	No asistió
Llamado en Garantía - Delima Marsh S.A.	Conforme
Llamado en Garantía – Willis Towers Watson Colombia Corredores de Seguros S.A.	Conforme
Representante del Ministerio Público	No asistió

7. FIJACIÓN AUDIENCIA DE PRUEBAS:

Se proferirá auto fijando fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas.

Parte demandada – Distrito Especial de Santiago de Cali	Conforme
Llamado en Garantía - Aseguradora Solidaria de Colombia	Conforme
Llamado en Garantía - Chubb Seguros Colombia S.A.	Conforme
Llamado en Garantía - SBS Seguros Colombia S.A.	Conforme
Llamado en Garantía - HDI Seguros S.A.	Conforme
Llamado en Garantía – Proseguros Corredores de Seguros	No asistió
Llamado en Garantía - Delima Marsh S.A.	Conforme
Llamado en Garantía – Willis Towers Watson Colombia Corredores de Seguros S.A.	Conforme
Representante del Ministerio Público	No asistió

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se termina y suscribe por la Juez con asistencia virtual de los apoderados, siendo las **11:46 a.m., del 21 de mayo de 2024**. La grabación se incorporará a la carpeta del expediente digital previamente compartido.

La audiencia podrá ser visualizada en el siguiente link: https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/ddef39a1-f60e-408e-9bb5-6ddf15f6de4c?vcpubtoken=8af75bce-d0ca-41a1-a3b1-a79b25e3d323

La Jueza,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

MARIA TERESA FERNANDEZ LOPEZ
Apoderada parte demandante

AURA MARIA BENAVIDES AVILA
Apoderada Distrito Especial de Santiago de Cali

MARIA PAULA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ
Apoderad sustituta Llamadas en garantía - Chubb Seguros Colombia S.A., Aseguradora Solidaria de Colombia, SBS Seguros Colombia S.A., y HDI Seguros S.A

RICARDO ANDRES MAZUERA NORIEGA
Apoderado Delima Marsh S.A.

JULIÁN MATEO MORALES ROJAS
Apoderado Willis Towers Watson Colombia Corredores de Seguros S.A.

EDWARD SILVA HIDALGO
Oficial Mayor